

establecido, brindándole la misma oportunidad procesal a todas las partes.

En el caso que nos ocupa, se tiene entendido que sólo el Ministerio Público y la parte querellante apelaron del auto mixto en el que se sobreescribió provisionalmente y se llamaba a juicio por el otro hecho punible. Siendo que únicamente se apeló con relación al sobreescribimiento provisional con respecto al delito de hurto, el tribunal de alzada, es decir, el Segundo Tribunal Superior solamente adquiriría competencia para pronunciarse sobre los puntos objetados en el recurso de apelación y no con respecto al resto del contenido del auto atacado en sede constitucional, porque sobre ese tema no hubo discrepancia, ni fue sometido a su consideración, tampoco era un proceso de aquellos en los que opera el mecanismo de la consulta y la parte beneficiada con ese hecho, el imputado, no apeló.

Y es que existen sendas disposiciones que efectivamente nos enseñan que cuando se promueve un recurso de apelación, el órgano jurisdiccional a quien corresponda la resolución del mismo sólo puede pronunciarse sobre los puntos cuestionados en dicho recurso. Así, el artículo 2424 del Código Judicial establece lo siguiente:

Artículo 2424: El recurso legalmente concedido atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

Igualmente el artículo 1148 del mismo Código, explica que el tribunal de alzada no puede enmendar la resolución recurrida si sobre esos puntos no se ha apelado y menos si la otra parte tampoco apeló, al indicar que:

Artículo 1148: La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones.

Del estudio realizado hasta ahora, todo parece indicar que el Segundo Tribunal Superior se excedió al resolver sobre puntos que no fueron sometidos a su consideración en los recursos de apelación promovidos, en vista de la revocación total del auto apelado. Si bien existe una facultad saneadora, recordemos son atribuciones o errores que deben ser subsanados por el juzgador de instancia o de la causa, toda vez que el saneamiento contemplado para el trámite de la apelación y de la consulta, por lo menos, en este caso en particular, encuentra una limitante.

Y es que el tercer párrafo del artículo 2202 también del Código Judicial establece taxativamente que no cabe recurso alguno contra el auto de enjuiciamiento y revocar el auto de llamamiento a juicio que se había proferido contra Chérigo Moreno, infringe la garantía constitucional del debido proceso por cuanto que se está anulando una resolución contra la cual por ley no cabe ningún recurso.

Ahora bien, consideramos en todo caso que el Segundo Tribunal Superior debió, a fin de que no se entienda que existe una contradicción con las facultades saneadoras, reformar parcialmente el auto apelado, en el sentido de pronunciarse sólo con respecto a los recursos de apelación interpuestos.

Con vista entonces que se comprueba, tal como lo indicó el apelante, que hubo una infracción al debido proceso, lo que corresponde en derecho es declarar la inconstitucionalidad del acto censurado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL al Auto de 2da. instancia No.252 de 29 de diciembre de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO FABIO BONADIES MORA, CONTRA LA FRASE: POR MEDIO DE APODERADO LEGAL DEL ARTÍCULO 2559 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 15 de marzo de 2006

Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 169-05

VISTOS:

El licenciado LEONARDO FABIO BONADIES MORA, actuando en su propio nombre ha presentado acción de Inconstitucionalidad en contra de la frase: “por medio de apoderado legal”, contenida en el artículo 2559 del Código Judicial.

Quien recurre a través de esta vía, fundamenta su demanda en una serie de hechos, entre los que podemos citar los siguientes:

“Primero: El artículo 2559 del Código Judicial consagra supuestamente el desarrollo constitucional acerca del Derecho que le asiste a toda persona de impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales.

Segundo: Sin embargo, la referida norma jurídica impone como requisito para acceder judicialmente a la declaratoria de inconstitucionalidad de que se haga “por medio de apoderado legal”.

Tercero: Conforme a lo dispuesto en la norma legal, toda persona que se encuentre interesada en demandar de inconstitucional una ley, decreto, acuerdo y/o resolución proveniente de cualquier autoridad que considere contrario a la Constitución tiene la obligación de designar un apoderado legal para que lo haga por ella.

Cuarto: Esta obligación que impone la norma procesal “por medio de apoderado legal” no solamente es contraria a la Constitución, sino que además no existe(sic) regulada de manera expresa en el texto de la Carta Magna panameña.

Quinto: ...

La frase “por medio de apoderado legal” prevista en el artículo 2559 del Código Judicial va en contra de lo previsto en el artículo 201 de la Carta Magna debido ya que (sic) pone un obstáculo o cortapisa (el de tener que designar apoderado legal) a cualquier persona que pretenda acceder a la Administración de Justicia Constitucional en este caso, la cual como indicamos, es gratuita.

La gratuidad supone no tener siquiera que designar apoderado para esta acción a la que la doctrina ha denominado de tipo “popular” pudiendo ser interpuesta por cualquier persona sin mayores requisitos.

Sexto: El artículo 206....

.....

... es claro al indicar que cualquier persona (sin mayores requisitos de apoderado legal) puede demandar por inconstitucional las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos expedidos por autoridad pública.

La norma constitucional no establece requisito alguno o expreso sobre la condición sine qua non de que la demanda de inconstitucionalidad TIENE que efectuarse(sic) “por medio de apoderado legal” como lo si lo (sic) hace la referida frase del artículo 2559 del Código Judicial y que a nuestro criterio es inconstitucional.

Por tanto, la frase “por medio de apoderado legal” contemplada en el artículo 2559 del Código Judicial va en contra de lo previsto en el artículo 206 (numeral 1) de la Constitución Política de Panamá debido a que esta última norma suprema indica claramente que la demanda puede interponerla “cualquier persona” sin especificar que se haga a través o por conducto de apoderado legal.

Séptimo: Las denominadas acciones populares, tal como lo indica la doctrina nacional y extranjera han sido creadas para que cualquier persona, sin distinción alguna y sin mayores requisitos o formalidades puede (sic) tener acceso al control judicial de normas jurídicas de inferior jerarquía a la Constitución, a través de la demanda de inconstitucionalidad. Es el mecanismo que se cuenta como contrapeso del exceso de los demás órganos del Estado”.

La frase contenida en el artículo 2559 del Código Judicial, y que se impugna a través de la presente acción de Inconstitucionalidad, es la siguiente:

“Artículo 2559: Cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad”.

En ese sentido, las normas constitucionales que se consideran infringidas son los artículos 201, 206 numeral 1 y 215 de la Constitución Política que indican lo siguiente:

“Artículo 201: La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y estarán(sic) sujetas a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales”. (lo resaltado es del recurrente).

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona”. (Lo resaltado es del recurrente).

“Artículo 215: Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

Simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

El objeto de del (sic) proceso es el reconocimiento de los derecho consignados en la Ley substancial”. (lo resaltado es del recurrente).

El concepto de infracción de la primera de las normas citadas, se centra en lo siguiente:

“.....ya que el legislador procesal, al crear la Ley que regula el Código Judicial en la sección correspondiente a las instituciones de garantía.....en el artículo 2559 al indicar con la frase ‘por medio de apoderado legal’ ignora completamente el hecho de que la Constitución prevee que la administración de justicia es gratuita. Esto se conoce como el principio de la gratuidad de la Justicia como servicio que brinda privativamente el Estado.

.....conforme al artículo 201 de la Constitución Política de Panamá.....”.

En cuanto al artículo 206, numeral 1 de la Carta Magna, indica el recurrente lo siguiente:

“...el legislador procesal, al crear la Ley que regula el Código Judicial....en el artículo 2559 al indicar en la frase ‘por medio de apoderado legal’ ignora completamente el hecho de que la Constitución, en el inciso o numeral 1 del artículo 206 indica que CUALQUIER PERSONA está facultada para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma, sin mediar ningún requisito o formalidad”.

Por otro lado, el concepto de infracción del artículo 215 de la Norma Fundamental se explica en los términos que a continuación citamos:

“.....en el artículo 2559 al indicar en la frase ‘por medio de apoderado legal’ ignora completamente el hecho de que la Constitución, en el artículo 215 indica que las Leyes procesales que se aprueben deben inspirarse en el principio de simplicidad del trámite y ausencia de formalismos.

El constituyente le esta(sic) indicando al legislador que al momento de aprobar leyes de procedimiento las haga lo más simple posible y sin formalismos excesivos.

Si la propia Constitución no hace referencia alguna al requisito de nombrar apoderado legal para demandar la inconstitucionalidad de alguna norma jurídica, una norma de inferior jerarquía (Ley) como lo es el artículo 2559 del Código Judicial del (sic) no puede contravenir el designio constituyente”.

Al continuar con los trámites de rigor, la presente acción de Inconstitucionalidad se le corrió en traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su momento externó su criterio, a través de las consideraciones que es fundamental citar:

“.....conforme al sentir del Constituyente y a los principios que recoge nuestra Carta Magna, el Estado Panameño ratifica como Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, el Pacto de San José ‘o’ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que claramente impone como principio el acceso que cualquier persona debe tener en materia de derechos fundamentales, en una forma rápida y sencilla cuando estable lo siguiente:

‘Artículo 25. Protección Judicial

1.Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.Los Estados Partes se comprometen:a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.....” (resaltado por la suscrita)

.....ponencia de ALLAN R. BREWER-CARÍAS profesor de la Universidad Central de Venezuela...al desarrollar el tema ‘El Sistema Panameño de Control Concentrado de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado’, en el que indica entre otros aspectos, el establecimiento existente en nuestra Constitución, de la acción popular para acceder a la justicia constitucional, cuando indica que:

'...De estas normas se deduce la conformación de un sistema exclusivo y privativamente concentrado que atribuye a la Corte Suprema de Justicia el control de la constitucionalidad, así:

1. Por vía de acción popular, de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos estatales. La amplitud del sistema radica en que se trata de un control concentrado de la constitucionalidad, no sólo de las leyes y demás actos de rango legal como sucede, en general, en el derecho comparado, sino de todos los decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos estatales, con lo cual, entre otros efectos, el control contencioso-administrativo de los actos administrativos sólo se ejerce por razones de ilegalidad. Además, la acción para el ejercicio del control de constitucionalidad, está concebida como una acción popular, que corresponde a cualquier persona y por tanto, sin legitimación específica sino basado en un simple interés en la constitucionalidad, siguiendo en este aspecto la orientación de los sistemas venezolano y colombiano..." (resaltado por la suscrita)

De acuerdo a lo esbozado es importante enfatizar en el hecho que en la Constitución se contemplan declaraciones, derechos y garantías, estos dos últimos se ejercen a través de acciones, y en el caso concreto de nuestra Constitución Política se han establecido las de habeas corpus, amparo de garantías, habeas data y de inconstitucionalidad, fundamentadas en principios de gratuidad y simplificación de trámites, las cuales tutelan derechos que no deben violentarse por medio de la promulgación de leyes que desarrollen un procedimiento que impida o dificulte el ejercicio de las mismas.

De allí que, el constituyente desarrolla en la Carta Magna Instituciones de Garantías y Acciones Populares, que van a avalar se cumplan con los derechos fundamentales y se respete la supremacía Constitucional al momento de desarrollarse el ordenamiento positivo y en el actuar de los servidores públicos. Por lo que, inspirada en los principios aducidos por el actor se reconoce a cualquier persona el derecho a impugnar ante el ente garante de la constitucionalidad o de los derechos fundamentales, las normas y actos de autoridades o funcionarios públicos que lesionen el contenido de la Carta Magna o derechos individuales y sociales plasmados en ella.

Esta disposición constitucional en la cual se desarrolla la forma de impugnar las normas o actos contrarios a la Constitución, en mi opinión debe interpretarse de forma tal como el constituyente la concibió, una acción popular, capaz de ejercerla cualquier miembro de la sociedad.....

Es por lo anterior que considero que la frase tachada de inconstitucional, sin ninguna duda viola los principios constitucionales esgrimidos por el censor, pues impone a los asociados el requisito oneroso de la consecución de un abogado para acceder a la Jurisdicción Constitucional, requerimiento este que igualmente se traduce en un formalismo más y no simplifica el trámite para ejercer un derecho consagrado a nivel Constitucional, como una acción popular".

Recibido el concepto emitido por la señora Procuradora General de la Nación, se fijó edicto para que posteriormente las partes interesadas presentaran sus argumentos. Dicha oportunidad fue utilizada por el petente, quien adujo una serie de hechos para reiterar su posición de que la frase impugnada se declare inconstitucional:

"La frase 'por medio de apoderado legal' prevista en el artículo 2559 del Código Judicial va en contra de lo previsto en el artículo 201 de la Carta Magna debido ya queS8ic) pone un obstáculo o cortapisa (el de tener que designar apoderado legal) a cualquier persona que pretenda acceder a la Administración de Justicia Constitucional en este caso, la cual como indicamos, es gratuita.

La gratuidad supone no tener siquiera que designar apoderado para esta acción a la que la doctrina ha denominado de tipo 'popular' pudiendo ser interpuesta por cualquier persona sin mayores requisitos.

2) El artículo 206...de la Constitución.....Cuando el constituyente en el inciso o numeral 1 de dicho artículo indica textualmente '...y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona' está haciendo referencia que la denominada acción popular de inconstitucionalidad no debe tener requisitos de constitución de apoderado judicial. El legislador ha hecho caso omiso de lo consagrado en la Norma Constitucional.....

3) Finalmente, según el artículo 215 de la Constitución, las leyes procesales que se aprueben se inspiran en la ausencia de formalismos, economía procesal y simplificación de los trámites. Además el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consagrados en la Ley sustancial.

.....

Lo importante en todo caso, es que se proteja los derechos y garantías que la Constitución señala a favor del ciudadano y no fundarse en formalismos para evitar su reconocimiento. Asimismo, las acciones denominadas populares pueden ser interpuestas por cualquier persona sin mayores requisitos y precisamente el de designar apoderado legal o judicial no se encuentra previsto en la Ley máxima, que es la Constitución".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Expuestos los argumentos de los intervinientes en el caso que nos ocupa, pasemos a desatar la presente controversia de carácter constitucional.

Recordemos que la frase impugnada a través de este remedio legal se encuentra contenida en el artículo 2559 del Código Judicial, y que indica "por medio de apoderado legal".

Al respecto manifiesta el petente, que dicha frase vulnera el artículo 201 de la Norma Fundamental, toda vez que el requisito del apoderado legal le elimina el carácter de gratuidad que dicho artículo le consagra a la administración de justicia y gratuidad que,

según el recurrente, conlleva no tener que designar apoderado para la interposición de la acción de inconstitucionalidad. Consecuentemente, el establecimiento de dicha formalidad, contraviene lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, toda vez que contiene una limitante para que cualquier persona (como indica dicha normativa), pueda acceder a la vía constitucional, es decir que con dicha disposición legal, se le está agregando un requisito adicional para impugnar actos que se consideren inconstitucionales, y que no ha establecido nuestra Carta Magna.

La posición vertida por el accionante, encuentra respaldo en la opinión emitida por la señora Procuradora General de la Nación, quien en su momento manifestó que dicha frase contraviene principios recogidos en la Constitución Política, ya que la misma ha establecido acciones como la de inconstitucionalidad, basada en el principio de gratuidad y simplificación de trámites, principios que no deben ser contravenidos con la expedición de normas legales.

Analicemos en primer lugar lo relacionado al principio de gratuidad que, según el recurrente, se encuentra vulnerado con la expedición de la ya citada frase, contraviniendo igualmente el contenido del artículo 201 de la Constitución Nacional. Para decidir, si en efecto, la frase recurrida violenta dicha norma constitucional, es necesario tener claridad en cuanto al tema de la gratuidad de la administración de justicia, el cual es recogido incluso por legislaciones de otros países.

La gratuidad de la justicia, tiene como principal norte la posibilidad de todo ciudadano de acceder a los órganos dedicados a la administración de justicia, es decir, que las puertas de los mismos estén abiertas y a disponibilidad de todo el conglomerado social, sin excepción alguna y sin ningún tipo de discriminación, toda vez que la administración de justicia constituye un servicio que brinda el Estado y que es de carácter público. En otras palabras, la prestación del servicio por parte del Estado es sufragado por éste, ya que entre otros elementos, brinda las instalaciones, se encarga del pago de los servidores judiciales que integran todo el engranaje judicial, lleva a cabo una serie de trámites, etc; pero por otro lado es impensable que dicho principio carezca de límites lógicos que se plasmen en la ley, es decir, que no puede pensarse que la aplicación de dicho principio sea absoluto, sencillamente por que no lo es, no puede pretenderse que por existir un principio de gratuidad, el Estado tenga que hacer frente al pago de peritos, especialistas, técnicos y otros aspectos relacionados por ejemplo a las pruebas, o que sufrague los honorarios de cada uno de los profesionales del derecho que intervienen en las distintas causas, es decir que no debe pensarse al hablar del principio de gratuidad de la justicia que el Estado deba sufragar todos y cada uno de los gastos que implique un proceso.

Aunado a ello, no hay que dejar de mencionar que el sistema judicial permite incluso el acceso de aquellas personas que por razones económicas no pueden hacer frente a los gastos de un profesional del derecho privado, poniendo a su disposición el servicio gratuito de abogados del Estado.

El tema de la gratuidad de la justicia, da pie a un sin número de consideraciones, opiniones e incluso confusiones tanto en el común de la sociedad como en los concedores del derecho tanto nacionales como extranjeros. Al respecto, consideramos prudente hacer mención de ciertas opiniones vertidas por los tribunales de justicia de la República de Venezuela, donde se tocan algunos de los aspectos citados en el análisis antes expuesto, así las cosas, citemos lo comentado por dichos tribunales de justicia:

“Esta gratuidad de la justicia que señala nuestro legislador patrio se refiere primordialmente a hacer la justicia accesible y que todo ciudadano pueda libremente dirigirse a los órganos encargados de administrar justicia sin ningún tipo de límites y poder reclamar su derecho a una tutela jurídica y efectiva en procura de una respuesta para la resolución de sus conflictos.

Como parte de este derecho la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en referencia a los artículos 26 y 254 ya transcritos, ha tenido que pronunciarse y ha establecido en sentencia 41/2000, del 02.03, caso: Silvia Rondón Vielma, ‘...que las mismas consagran la justicia gratuita como un derecho constitucional otorgado a toda persona sin discriminación de edad, sexo, razón política o social, motivo por cual....El poder judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios’.

Con respecto al derecho de la gratuidad de la justicia en sentencia más reciente la número 52/20001, del 26ENE2001 caso: Marleny Josefina Pérez Sánchez, tuvo que profundizar su doctrina sobre este aspecto y la inaplicación de las normas legales sobre arancel judicial, al señalar que aquél es un derecho constitucional, de naturaleza sustantiva, que integra un derecho más amplio, de rango constitucional, que se ha denominado derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo propósito es asegurar a todos los justiciables, incluso de aquellos carentes de recursos económicos, la posibilidad de tener acceso a los órganos de administración de justicia, a fin de lograr la protección jurisdiccional a sus derechos e intereses jurídicos.

.....
...con ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando, dejó sentado lo siguiente: ‘...la gratuidad del servicio de justicia que prestan los órganos jurisdiccionales en Venezuela, implica, por un lado, la eliminación de costos adicionales a los que en forma inevitable derivan de la asistencia profesional, de la actividad probatoria, etc, con el objeto de facilitar el acceso a los Tribunales de la República de todas las personas que tengan interés en obtener la tutela judicial de sus derechos e intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, y, por otro lado, la asunción por parte de la República, que es la única entidad político-territorial que en la actualidad presta dicho servicio público stricto sensu, del costo general que supone la prestación de dicho servicio, en cualquiera de los distintos órdenes competenciales, a objeto de garantizar la debida continuidad, regularidad, eficiencia y universalidad en su disfrute por todos los justiciables que así lo requieran, pues dicho servicio es sufragado en su totalidad ‘por partidas presupuestarias que dispone el Estado para el poder Judicial’.” (República Bolivariana de Venezuela, Poder Judicial, Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Tribunal Primero de Juicio. www.falcon.tsj.gov.ve).

De todo lo antes indicado queda claro que el principio de gratuidad no es absoluto, sino que tiene ciertas limitantes, ya que no sólo es ilógico, sino imposible que el Estado sufrague gastos que derivan en cierta medida del gestionar ante los tribunales de justicia, como lo son el pago de los profesionales del derecho. Lo que hay que tener claro es que lo que impide la Constitución es el establecimiento y aplicación de costos adicionales por la prestación del servicio, tales como tasas o tributos fiscales.

El establecer que una persona se encuentre representada por un abogado, para hacer valer sus derechos e intereses, no puede considerarse de forma alguna como una violación al principio de la gratuidad de la justicia, y mucho menos en casos y materias como la de Inconstitucionalidad, cuya decisión no conlleva efectos sólo a las partes intervinientes, sino a todos y cada uno de los ciudadanos de la República (erga omnes), por lo que la intervención de un profesional del derecho en el estudio de esta materia, lejos de ser una violación a la Constitución, constituye una garantía y un mayor respaldo para el ciudadano que busca se determine si una ley u otra actuación vulnera nuestra Constitución Nacional.

La otra norma constitucional que se considera infringida es el artículo 206, numeral 1, en lo concerniente a que esta disposición indica que cualquier persona está facultada para interponer la acción de Inconstitucionalidad, por lo que establecer que la misma debe ser interpuesta por medio de apoderado legal, contraviene lo dispuesto en dicha normativa, ya que dicha acción ha sido instituída con un carácter popular y sin necesitar una legitimación específica.

En ese sentido, es cierto que la norma constitucional en cuestión, hace referencia a que cualquier persona pueda demandar determinado acto de inconstitucional, el hecho de solicitar que esta acción se lleve a cabo a través de apoderado judicial constituye un requisito formal que en modo alguno impide o restringe a todos y cada uno de los ciudadanos impugnar los actos que consideren inconstitucionales. La norma legal impugnada, no indica o dispone que sólo los abogados podrán interponer acciones de Inconstitucionalidad, el hecho que la disposición mandate que ellos sean el medio para la interposición de la misma, no significa en modo alguno que solo ellos pueden acceder ante la vía constitucional.

Prueba de ello, es que a través de la jurisprudencia constitucional patria, han sido muchos los particulares que han acudido ante esta vía, haciendo efectivo su derecho de impugnar los actos que consideran inconstitucionales, y no sólo han podido presentar sus respectivas acciones, sino que además han obtenido una decisión al respecto.

Es decir, que el requisito de que la acción de Inconstitucionalidad se presente por medio de apoderado legal, no le elimina la legitimación a todo particular para impugnar actos o resoluciones que considere infringen la Constitución. Todas y cada una de las personas podrán acudir a la vía constitucional, con independencia de si estas son naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y es precisamente éste el aspecto que le da el carácter de acción pública o popular, donde no es necesario la afectación de un derecho personalísimo afectado o un interés legítimo para poder impugnar algo de Inconstitucional. Por si fuera poco, en este tipo de proceso, no existen partes propiamente tal, e incluso, todo aquel que quiera emitir su opinión respecto a una demanda de Inconstitucionalidad, puede hacerlo en la etapa de alegatos.

Se puede concluir pues, que el solicitar que la interposición de la acción de Inconstitucionalidad se de por medio de apoderado legal, no impide que cualquier persona pueda acceder a la vía constitucional y solicitar la declaratoria que corresponde; siempre se permitirá que cualquier persona pueda presentar sus consideraciones del por qué una ley o cualquier actuación vulnera la Constitución, sin que el ejercicio de este derecho se limite a una categoría específica de personas.

Por último, hace alusión el recurrente a que la frase: "por medio de apoderado legal", contenida en el artículo 2559 del Código Judicial, vulnera el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución Nacional, el cual consagra que las leyes procesales deben estar inspiradas en los principios de simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

Respecto a los principios antes enunciados, hay que dejar claro que si bien se hace alusión a la simplificación de trámites, hay que tener claro que dicho principio, en forma alguna significa la inexistencia o eliminación de aquellas diligencias indispensables para la tramitación de una controversia, que lejos de contravenir la Constitución, sirven para garantizar los derechos de las partes, toda vez que dichos requerimientos, de forma alguna permiten resolver la causa en debida forma. La simplificación de trámites busca que todos aquellos trámites necesarios para arribar a una decisión en derecho, se hagan de manera sencilla, sin que se tengan que eliminar los mismos. No debe considerarse pues, que la asistencia que brinda un profesional del derecho en una materia de trascendental importancia como lo es una acción de inconstitucionalidad y cuya decisión tiene consecuencias a todo el conglomerado social, trastoca el principio en meción.

Ahora bien, refirámonos al principio de economía procesal, el mismo es definido por el escritor Eduardo J. Couture como el "principio según el cual los actos procesales deben realizarse con el menor costo posible, debiendo evitarse todas aquellas actividades que encarecen innecesariamente el juicio". (Couture, Eduardo, Vocabulario Jurídico, Montevideo 1960, págs 257-258). De lo expuesto se observa que el profesor Couture, hace alusión al elemento monetario o financiero, que según el accionante se vería afectado, toda vez que para interponer la acción de Inconstitucionalidad, habría que contratar los servicios de un abogado, situación que incide en los costos del proceso. Si bien es cierto que los actos deben darse incurriendo en los menores costos posibles, en la definición se toca quizás el punto más importante de este principio, y es que lo que se busca evitar, son las actividades que encarecen de manera innecesaria el trámite. Y es precisamente en virtud de ello, que volvemos al punto de la importancia y trascendencia de la acción de Inconstitucionalidad para la sociedad, y del importante papel que juega el abogado, cuya intervención no puede ser considerada como

una actividad innecesaria. El legislador, al redactar la frase que se impugna, lejos de querer contravenir la Constitución Nacional, le está reconociendo a la misma, aquel sitio máximo en la pirámide de Kelsen, y en consecuencia, no puede permitir que la importancia de su estudio, sea puesta en manos única y exclusivamente de un particular, y no de un profesional del derecho, quien es precisamente la persona más idónea para estructurar en debida forma ésta demanda, sin que con ello se impida que cualquier particular pueda poner en marcha a través de un abogado, la jurisdicción constitucional.

Ya anteriormente, hemos dado cuenta de la importancia de la acción de Inconstitucionalidad en todo Estado de derecho, y es precisamente en virtud de ello, que esta materia, e incluso otras meramente particulares, deben acogerse o regirse por elementos mínimos que garantizan una debida tutela jurídica de los intereses de quienes concurren ante el aparato judicial. La ausencia de formalismos no debe ser entendida como la inexistencia de aquellas formas necesarias que permiten un estudio adecuado de la causa, sino que busca evitar aquel extremo o exceso en la aplicación u observancia de las formas o elementos necesarios para la interposición de una acción o demanda. Si bien es cierto no se debe abusar de las formalidades, no hay que perder de vista que la inclusión de muchas de ellas tienen el objetivo de que lo pedido se estructure en debida forma, permitiendo conocer su verdadero sentido, y evitando la existencia de incongruencias y redacciones que se alejan del verdadero querer del petente, recordando además la trascendental y ya trillada importancia y alcance de una decisión en materia constitucional.

Estos principios han sido objeto de estudio y decisión por parte de esta Corporación de Justicia, tribunal colegiado éste, que en su momento estableció lo siguiente:

“.....el Pleno de la Corte comparte lo expresado por el señor Procurador general de la Nación, en el sentido de que la simplificación de trámites, la economía procesal y la ausencia de formalismos, no implican la absoluta eliminación de las formalidades en los trámites procesales, que no sólo deben observarse para garantizar los intereses de las partes, sino también el cumplimiento de los fines de la institución procesal de que se trate”. (Advertencia de Inconstitucionalidad. Fallo de 26 de febrero de 1998. Mag Mirtza Franceschi de Aguilera).

Es evidente que este Máximo Tribunal de Justicia ha hecho un estudio de la norma que se considera infringe la Constitución Nacional, y en virtud de dicho análisis, la conclusión a la que arriba este tribunal constitucional, es que al hoy recurrente no le asiste la razón. Ya que el verdadero sentido de las normas constitucionales que se consideran contravenidas, no ha sido alterado ni vulnerado, dejando igualmente establecido que existen principios rectores del actuar procesal y jurídico que no deben ser interpretados de manera absoluta, ilógica e incluso extremista, ya que si bien hay que reconocer la loable labor de quienes buscan eliminar de nuestro ámbito jurídico aquellas normas que contravienen nuestra Carta Magna, esta labor no puede ir en perjuicio de las garantías que se brindan a las partes dentro de todo proceso, como lo es el derecho a ser asistido por un profesional del derecho que le garantice un correcto y adecuado planteamiento y defensa de la situación jurídico o constitucional que somete a decisión de los tribunales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase por medio de apoderado legal, contenida en el artículo 2559 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)